RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/774/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN, que, por una parte, **sobresee** el recurso de revisión debido a que el particular amplió su solicitud de información en el medio de impugnación y, por otra, **confirma** las respuestas del sujeto obligado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 00190619, debido a que la respuesta garantizo el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....4
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

> ...
> ¿Cuál es el Fundamento legal que respalda el uso de la tabla de anomalías de los lecturista de Cmas Xalapa? es decir como(sic) se aprobo(sic) esta desde cuando(sic) y cuanoo(sic) fue la primera vez que se comenzó aplicar
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante los oficios CAIP/1148/2019, firmado por la Titular de la Coordinación de Acceso a Información Pública, así como el Memorándum CAIP/1238/2019, en el que requiere al Gerente Comercial, lo peticionado, quien se pronuncia a través del Memorándum GC/560/2019, en el que amplia su respuesta inicial.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El trece de julio de dos mil veintiuno, compareció la parte recurrente mediante correo electrónico dirigido a la cuenta Institucional, en el que realiza manifestaciones en el sentido que dicha respuesta no satisface su derecho.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista de la parte recurrente, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de agravios se señala que " *Es omisa y parcial la información no detalla cuando fue la primera vez que se uso(sic) y* ***ni que acta de órgano de gobierno***". Este señalamiento (que se encuentra en negrillas), no obstante, no se advierten que hubiese sido objeto de la solicitud de información inicial.

Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> ...
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> ...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte recurrente solicitó conocer información relacionada con el uso de la tabla de las anomalías de los lecturistas, datos como: fundamento, método de aprobación, fecha de aprobación y cuándo fue la primera de aplicación.

...

- ***Planteamiento del caso.***

Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante las documentales que a continuación se identifican:

-Oficio número CAIP/649/2019, firmado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que agrega el Memorándum No. CAIP/0433/2019, en el que requiere lo peticionado al Gerente Comercial, quien da respuesta a través del MEMORÁNDUM No. GC/346/2019, en el que comunica que, el fundamento legal del catálogo de anomalías, en la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, en su artículo 40 fracción V, Reglamento Interior, en su arábigo 27 fracción III, aprobado por la Junta de Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, y publicada en la Gaceta Oficial Tomo CLXXXIX, del día uno de abril del dos mil catorce, como se muestra:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 18 de Febrero del 2019
MEMORÁNDUM No. GC/346/2019

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-0433-2019, del día 01 de Febrero 2019 en el cual solicitan con el folio 00190619 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

> **"¿Cuál es el fundamento legal que respalda el uso de la tabla de anomalías de los lecturistas de cmas Xalapa? es decir como se aprobó esta desde cuando y cuanoo fue la primera vez que se omenzo aplicar " (sic)**

Respuesta:
El fundamento legal del catálogo de anomalías, es la ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz en su artículo 40 Fracción V, Reglamento Interior artículo 27 fracción III aprobado por la Junta de Órgano de Gobierno de esta comisión y publicada en Gaceta Oficial tomo CLXXXIX del día 01 de abril del 2014 .

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
18 FEB 2019
12:32

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/irm

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el mismo agravio siguiente:

...

ES OMISA Y PARCIAL LA INFORMACIÓN NO DETALLA CUANDO(SIC) FUE LA PRIMERA VEZ QUE SE USO(SIC) Y NI QUE ACTA DE ÓRGANO DE GOBIERNO.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio CAIP/1148/2019, firmado por la Titular de la Coordinación de Acceso a Información Pública, así como el Memorándum CAIP/1238/2019, en el que requiere al Gerente Comercial, lo peticionado, quien se pronuncia a través del Memorándum GC/560/2019, en el que amplia su respuesta inicial.

...

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver. a 23 de marzo del 2019
MEMORANDUM No. GC/580/2019

RECIBIDO
21 MAR 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIPA/248/2019 del día 21 de marzo de 2019 en el cual solicitan con el folio 00190619 del recurso de revisión IVAI-REV/774/2019/I RR00040319 en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

> **"¿Cuál es el fundamento legal que respalda el uso de la tabla de anomalías de los lecturistas de cmas Xalapa? es decir como se aprobó ésta desde cuando y cuandoo fue la primera vez que se comenzo aplicar " (sic)**

Respuesta:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

El fundamento legal del catálogo de anomalías, es la ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz en su artículo 40 Fracción V, Reglamento Interior artículo 27 fracción III aprobado por la Junta de Órgano de Gobierno de esta comisión y publicada en Gaceta Oficial tomo CLXXXIX del día 01 de abril del 2014.

Le informo que la tabla de anomalías se empezó a usar en el año 2002, debido a una actualización administrativa.

Sin más por el momento, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.s.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.s.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin
C.s.p. Archivo
MLGF/klm

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florec
Xalapa
2018-2021

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Previo al análisis de fondo, se debe señalar que la parte recurrente solo se agravio lo correspondiente a que: "Es omisa y parcial la información no detalla cuando fue la primera vez que se usó", por lo que el resto de los puntos de la solicitud se dejan intocados, al no formar parte del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XI, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 36 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz; 101 y 103, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de

Xalapa; 1, 2, 3, 4, 115 y 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

De la normativa anterior, se advierte que la Gerencia Comercial, resultan ser el área competente para proporcionar la información peticionada. Con base en lo anterior, se tiene que en un inicio el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información a través del área, lo que es acorde a lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Así, el sujeto obligado atendió lo establecido en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien, la parte recurrente señala que dicha respuesta es omisa y parcial, ya que no se advierte cuándo fue la primera vez que se usó, la tabla de anomalías de los lecturistas, ya que, en la respuesta a la solicitud, el Gerente Comercial, solo se limitó a informar, el fundamento legal, como fue aprobada y cuándo, sin señalar la fecha en la que se empezó aplicar.

No obstante, en la sustanciación del recurso revisión, el Gerente Comercial, comunicó que "la tabla de anomalías se empezó a usar en el año dos mil dos, debido a una actualización administrativa".

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Además, dicha comparecencia del sujeto obligado, fue puesta a disposición de la parte recurrente, quien a través de correo electrónico manifestó, que dicha respuesta no satisface.

Señalamientos que no le asisten la razón a la parte solicitante, ya que como se advierte, la respuesta brindada por el ente obligado colma el derecho de acceso de la parte recurrente.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la respuesta es válida, ya que fue emitida por el área competente, máxime que refirió que "la tabla de anomalías se empezó a usar en el año dos mil dos, debido a una actualización administrativa", por lo que se tiene que la respuesta garantizó el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que sus pretensiones fueron colmadas y el agravio resulta **inoperante**.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado en los considerandos segundo y tercero del presente fallo, al ser improcedente el reclamo que constituyó una ampliación a la solicitud de información, procede **sobreseer** esa parte del recurso de revisión y, por otra parte, al ser **inoperantes** los agravios materia de estudio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en la parte que constituyó la materia de análisis del recurso de revisión.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos